

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2020-00257.

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1) La Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, consagra en su artículo 4° que: *“Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv)”*. (Subrayado fuera del texto).

2) Según el artículo 8 *ejusdem*, es competente para conocer del proceso verbal especial *“en primera instancia, el juez civil municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado fuera del texto).

3) Así pues, si bien no se allegó el certificado catastral del inmueble, en aras de imprimirle celeridad al presente trámite, tomando en consideración el avalúo comercial aportado con la demanda, el inmueble a usucapir tiene un valor actual para el año 2020 de \$186.856.000,00, luego, toda vez que por regla general el avalúo comercial supera el valor catastral, no alcanzando aquél un rango superior a los 250 salarios mínimos, esto es, \$245.164.250,00 M/cte., se infiere que quienes deben asumir su conocimiento son los jueces civiles municipales de esta ciudad, en primera instancia, ya que éste despacho carece de competencia para conocer la controversia planteada.

4) Por tanto, atendiendo lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 de la norma antes citada, se ordenará la remisión de la demanda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad- Reparto.

De conformidad con lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

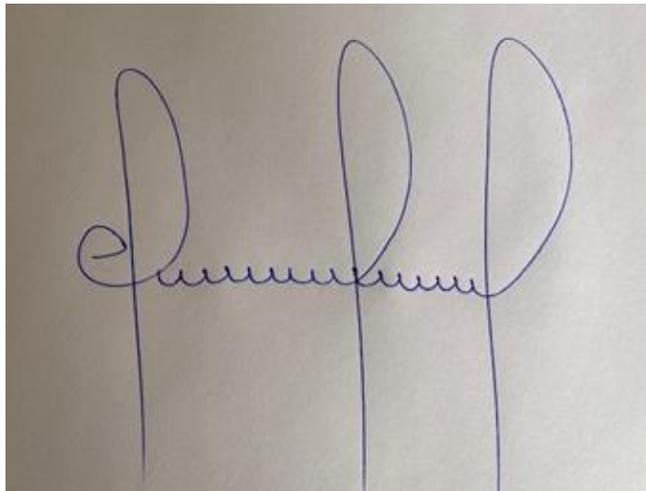
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor cuantía, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del canon 111 *ibídem* y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DEJAR las constancias de ley por secretaría.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.70
Fijado el **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario